

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
374/2015

RECORRENTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
26 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIO: JORGE EMILIO
SÁNCHEZ CORDERO
GROSSMANN Y NANCY
CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como representante suplente de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, dictado por la Vocal Ejecutiva de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, a través del cual determinó

desechar el procedimiento especial sancionador incoado por el recurrente; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el partido político actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El diecinueve de mayo de la presente anualidad, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó denuncia en la Secretaría Ejecutiva del organismo federal electoral contra el Partido Acción Nacional por la colocación de un espectacular sobre el Boulevard Adolfo López Mateos número 2799, en el Distrito Federal, que presuntamente transgrede la normatividad electoral por confundir al electorado respecto a la existencia de una coalición total entre el partido que representa y el Partido Revolucionario Institucional, aunado a que no se distingue que la propaganda provenga del partido denunciado, lo que a su consideración vulnera también la obligación de ostentar la denominación, emblema y colores registrados ante la autoridad electoral.

Asimismo, el partido político solicitó la adopción de medidas cautelares con el propósito de que se retirara la propaganda denunciada.

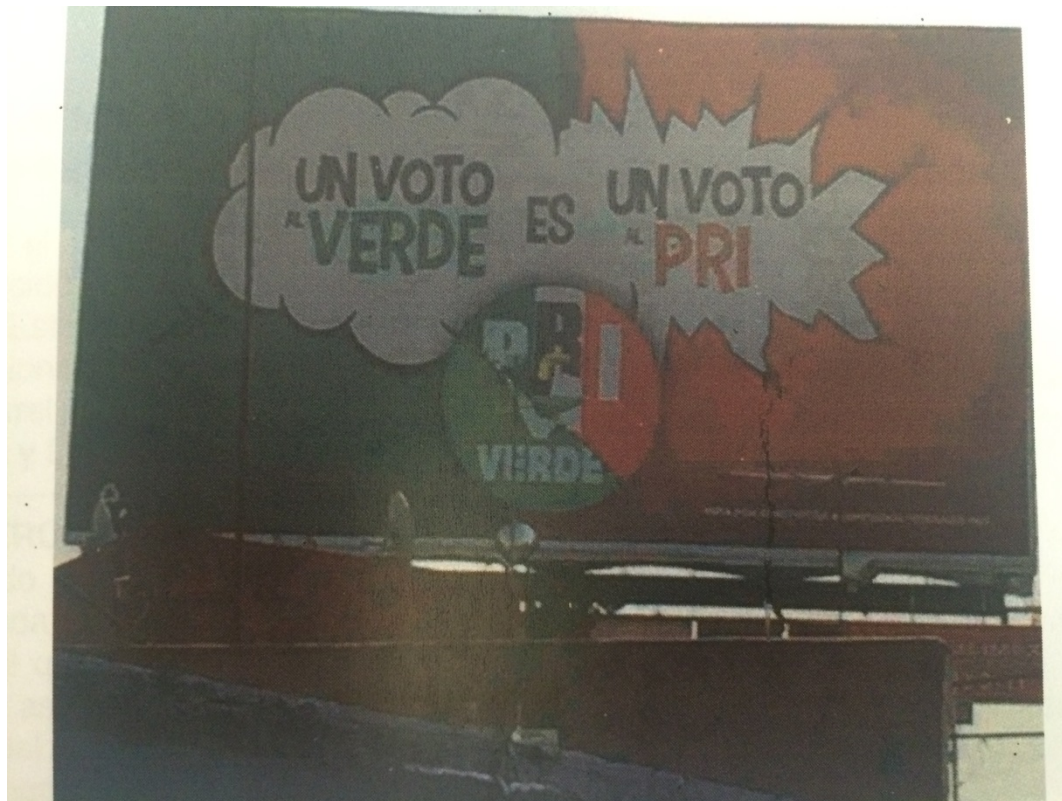
En esa fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó que la

competencia en el presente caso correspondía a una Junta Distrital del Instituto con sede en el Distrito Federal, ya que se trataba de propaganda fija, distinta a la transmitida por radio y televisión, ubicada en esa localidad.

2. Acuerdo de radicación. El veintiuno de mayo siguiente, la 26 Junta Distrital radicó la queja; acordó la formación del expediente del procedimiento especial sancionador bajo la clave JD/PE/PVEM/JD26/DF/PEF/9/2015; y ordenó la realización de las diligencias de investigación correspondientes, “con el objeto de contar con elementos necesarios para la integración del presente asunto”.

En propia fecha, la Vocal Secretaria de la citada Junta, en cumplimiento a lo anterior, levantó el acta circunstanciada respecto de la propaganda denunciada, la cual refiere que en el Boulevard Adolfo López Mateos número 2799 de la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, en el sentido sur a norte, se ubica un espectacular con la propaganda de mérito, que podía ser visto desde el segundo piso del periférico. En su descripción precisó que estaba dividido a la mitad por un fondo de dos colores, uno amarillo y otro verde; que en el centro aparecía una nube que abarcaba los dos fondos con el mensaje “*UN VOTO AL VERDE ES UN VOTO AL PRI*” en colores negro, verde y rojo; que en la parte baja se apreciaban los logos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, así como unas letras blancas que por su tamaño no era posible leerlas desde donde se encontraba la Vocal.

Para pronta referencia se inserta la imagen capturada por la Vocal Secretaria en el acta mencionada:



3. Acuerdo impugnado. El veintidós de mayo de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal resolvió desechar de plano la denuncia mencionada en el resultando que antecede, al considerar que los hechos en que se sustentó no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral que actualizara alguno de los supuestos previstos en el artículo 470, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. El veintiséis de mayo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del citado instituto electoral federal, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable, contra el acuerdo de desechamiento referido.

2. Remisión de expediente. El veintiocho de mayo siguiente, la Vocal Ejecutiva de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

3. Turno de expediente. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REP-374/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado, mediante oficio, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que

practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se impugna el acuerdo emitido por la Vocal Ejecutiva de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, que desechó la queja del expediente JD/PE/PVEM/JD26/DF/PEF/9/2015.

Apoya la consideración anterior, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los

recursos de revisión que, entre otros, se **impugne el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador**, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El presente recurso se presentó dentro del plazo general de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede en contra de lo siguiente:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica que el plazo para impugnar los supuestos contenidos en los incisos a) y b) anteriores, es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo no se prevé un plazo específico para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y, en particular, las señaladas en el recurso de apelación.

De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe interponerse el recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, debe considerarse que en el presente asunto, el recurrente refiere que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la propia fecha en que se emitió el mismo, es decir, el veintidós de mayo de dos mil quince, mientras que su demanda se presentó el veintiséis del mismo mes y año, es decir, al cuarto día; sin que obre en autos la constancia de notificación respectiva, por lo que en todo caso debe estarse a la fecha que el enjuiciante refiere conoció de la determinación recurrida, conforme al artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, lo que hace oportuna su presentación.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede interponerse por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien impugna es el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como representante suplente de

ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Fernando Garibay Palomino está facultado para promover en representación del mencionado partido político, dado que la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza en la especie, en razón de que el partido político recurrente fue el que presentó la denuncia cuyo desechamiento es motivo de controversia en la presente instancia jurisdiccional federal.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis. La pretensión del partido recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento dictado por la Vocal Ejecutiva de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito

Federal, para el efecto de que se inicie un procedimiento especial sancionador contra el Partido Acción Nacional y se adopten las medidas cautelares solicitadas en su escrito inicial de queja para que se retire la propaganda denunciada.

Al respecto, el actor soporta su causa de pedir sobre la base de considerar que el acuerdo impugnado trastoca los principios de legalidad y debido proceso, además de que violenta los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, desde su perspectiva, la propaganda denunciada “tiene como única intención desinformar y confundir a los ciudadanos” al “afirmar que votar por el Partido Verde Ecologista de México es igual que votar por el Partido Revolucionario Institucional”.

Asimismo, esgrime que la responsable inobservó el principio de exhaustividad, porque fue omisa en analizar y valorar debidamente los hechos denunciados, para el efecto de verificar si constituían una violación en materia de propaganda política electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Revocación del acuerdo impugnado. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación se aparta de las consideraciones vertidas por la responsable en el acuerdo impugnado, en el que determinó desechar la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, porque como lo sostiene el recurrente, dejó de analizar con la exhaustividad requerida la propaganda impugnada, a efecto de verificar si ésta infringía la normativa electoral.

Al respecto, conviene señalar, que la interpretación sistemática y funcional de los apartados C y D, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 470, numeral 1, inciso b), y 471, numeral 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite colegir que el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan alguna violación a las normas sobre propaganda política o electoral, **lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.**

Por tal motivo, previo a discernir sobre el desechamiento de la denuncia, la autoridad administrativa electoral en un asomo al fondo del asunto debió revisar si la propaganda de mérito contenía algún indicio del que pudiera desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, con el propósito de verificar si la pretensión es notoriamente infundada.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido; es decir, sobre la

legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables, y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, para que el juzgador esté en condiciones de decidir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Con base en lo anterior, de la lectura integral del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable nada refirió con respecto a si existían elementos indiciarios que revelaran la probable comisión de una infracción y tampoco se ocupó del contenido de la propaganda denunciada, puesto que únicamente sostuvo que no se actualizaba ninguno de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador contenidos en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En un escenario ordinario lo conducente sería revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable, en ejercicio de sus atribuciones, dictara uno nuevo en el que analizara los hechos, conducta y propaganda denunciada, con el objeto de verificar si se actualizaba, al menos en grado de presunción, la posible comisión de alguna infracción.

No obstante a ello, dado lo avanzado del proceso electoral federal y la proximidad de la jornada comicial, resulta menester que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, se avoque al estudio, de la medida cautelar solicitada.

QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares. Antes de analizar los conceptos de agravio de los recurrentes, resulta necesario precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

La justicia cautelar tiene fundamento constitucional, se le considera parte del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto su finalidad es garantizar una situación de igualdad de los ciudadanos frente a la administración.

La medida cautelar es un instrumento procesal previsto en los ordenamientos jurídicos para conseguir agilidad en el desarrollo del proceso y para lograr la tutela efectiva de los derechos e intereses litigiosos.

Asimismo, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado para suspender provisionalmente a partir de una apreciación preliminar, la conducta que se califica como ilícita.

Sobre este punto, se debe subrayar que el arábigo 8 del artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la posibilidad de que en el procedimiento especial sancionador se decreten medidas cautelares cuyos efectos son provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar la autoridad debe ponderar:

La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

De ese modo, la medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente; de ahí que para la provisión de las medidas se impone que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones

enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

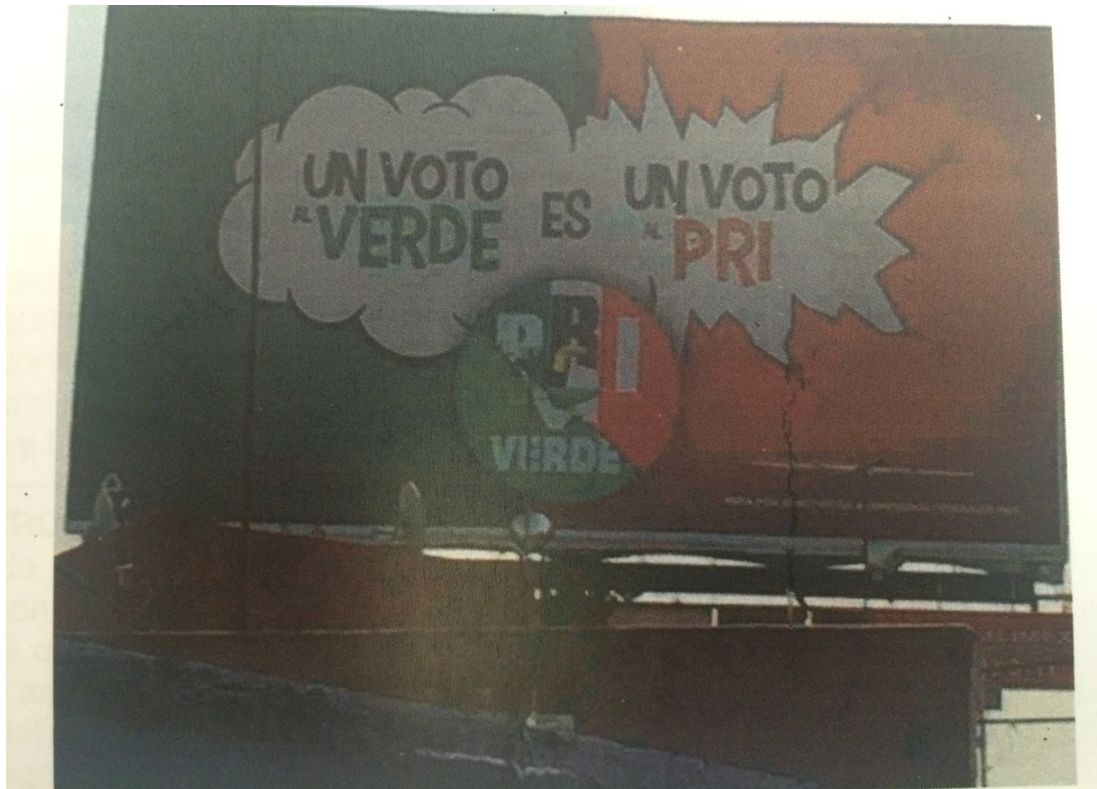
Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.

Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De ese manera, la medida cautelar en materia electoral evitará la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

SEXTO. Estudio de la denuncia que dio origen a la presente controversia. Ahora, el examen de la providencia precautoria se realiza bajo los principios de la apariencia del buen Derecho y el peligro en la demora, respecto de la propaganda denunciada.

A fin de estar en posibilidad de emitir una determinación preliminar, se procede al examen integral y contextual de los elementos que integran el promocional de mérito en los términos siguientes:



Como quedó asentado en el acta circunstanciada levantada por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en el Boulevard Adolfo López Mateos número 2799 de la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, en el sentido sur a norte, se ubicaba un espectacular con la propaganda denunciada, que podía ser visto desde el segundo piso del periférico.

En su descripción puntualizó que estaba dividido a la mitad por un fondo de dos colores, uno amarillo y otro verde; que en el centro aparecía una nube que abarcaba los dos fondos con el mensaje *“UN VOTO AL VERDE ES UN VOTO AL PRI”* en colores negro, verde y rojo; que en la parte baja se apreciaban los logos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, así como unas letras blancas que

por su tamaño no era posible leerlas desde donde se encontraba la Vocal.

La Sala Superior juzga que bajo una visión integral del promocional, se desprende que el mensaje se inscribe en el ejercicio válido de la libertad de expresión en el debate político.

En efecto, de manera apriorística, puede apreciarse que la propaganda denunciada se sujeta al marco de libertad de expresión, en el contexto de un debate político, se inscribe como una opinión crítica e incluso sarcástica, específicamente, en el periodo de campañas electorales, fase en que se intensifica el escrutinio al que se someten los actores y fuerzas políticas.

Ello es así, porque el mensaje del promocional de mérito pone de relieve un propósito de crítica política, esencia de la pluralidad, propio de quienes interactúan en el ámbito del debate correspondiente, particularmente, de quienes conforman un ala opositora y que a través de su opinión ilustran una ideología específica o destacan desde un punto de vista algún tema de relevancia pública, como en el caso.

Con relación a este tópico es menester aludir a la perspectiva que se desprende del bloque de constitucionalidad que rige en el orden jurídico nacional en los términos siguientes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 41.

...
III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

(...)

Por su parte, los artículos 6° y 7°, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental establecen:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

De conformidad con el marco jurídico que rige la libertad de expresión, debe señalarse, en primer término, que en el ámbito público o político la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia preponderante dentro de un Estado Constitucional.

Lo anterior se estima de tal manera, porque el discurso político que se plasma a través de la propaganda político-electoral está directamente relacionado con la función pública e institucional de la libertad de expresión; por tanto, garantizar su plena y libre difusión resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión cumpla con su posición estratégica en el proceso, en tanto, la opinión pública se forma en el marco funcional de la democracia representativa.

Diversos han sido los criterios que han pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la naturaleza y alcances que corresponde a los derechos de libertad de expresión de ideas.

Al respecto, el Máximo Tribunal de nuestro país ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión

pública, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha orientado su criterio, en el sentido de que tratándose del debate democrático resulta indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar.

¹ Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Además, este Tribunal ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular el debate de ideas y la crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, en principio, existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral exista un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos, acuerdos, postulados y programas de gobierno que se proponen, con la finalidad de que la sociedad y, concretamente, los electores tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva y puedan emitir el sufragio de manera libre e informada.

En ese sentido, es importante hacer énfasis, en que tratándose del debate político en un entorno democrático, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas, que inclusive desalienten la preferencia hacia un candidato, partido político o coalición, sino atenta contra la dignidad humana.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa, la sátira, o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación de los institutos políticos que compiten en las elecciones para llevar a los ciudadanos al acceso de cargos públicos.

De esta manera, en materia política y electoral se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada.

Todo ello, con el propósito de que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas que ofrecen para ganar las preferencias electorales como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado

momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

Lo asentado con anterioridad ha inspirado el ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior en diversos precedentes y se han establecido algunos criterios jurisprudenciales relacionados con el ensanchamiento del margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en ejercicio de la libertad de expresión, cuando se actualice en el debate político temas de interés público en una sociedad democrática.²

En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso político, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o

² Así se han pronunciado la jurisprudencias 11/2008 y 14/2007, que llevan por rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." y "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN".

respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.³

En el caso concreto, el promocional denunciado se ubica en el marco del proceso electoral federal 2014-2015, que se está llevando a cabo en nuestro país.

Es precisamente, en ese marco donde los partidos políticos tienen la posibilidad de fijar sus posicionamientos en temas de interés nacional, e inclusive criticar vehementemente la posición ideológica o las estrategias de uno o varios partidos en su conjunto, además de resaltar su identidad política.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la frase “Un voto por el Verde es un voto por el PRI”, se enmarca dentro de la crítica de un partido político, respecto de lo que, desde su perspectiva, representa una alianza de ambas fuerzas políticas.

³ 90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.[...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Véase el caso: Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

De ese modo, pretende someter a debate de la ciudadanía, a modo de sátira, la relación o vínculo que existe entre ambos institutos políticos a efecto de que reflexionen sobre la preferencia política respecto a la que el electorado podrá sufragar, o bien, separarse de la ideología que ambos representan.

En ese sentido, la frase que el actor afirma confunde al electorado, apreciada en su integralidad con los elementos que aparecen en el espectacular de mérito, permite concluir que en la perspectiva de las imágenes se distingue la identidad de las dos fuerzas políticas, cuyos emblemas se encuentran plasmados de tal forma, que es posible distinguirlos de manera independiente; aun cuando es posible apreciar en forma apriorística que pretende destacar que la ciudadanía se cuestione si actúan de manera diferenciada en su oferta política.

En efecto, en apariencia del buen Derecho es posible apreciar desde una perspectiva gráfica, que los elementos que componen la propaganda denunciada, contrariamente a lo aducido por el actor, revelan imágenes y frases que en su contexto reflejan una crítica sobre la identidad o independencia entre ambos institutos políticos.

En esas condiciones, y con base en esta apreciación preliminar, es dable concluir que la propaganda objeto de denuncia carece de

un contenido que evidencie un acto antijurídico, de ahí que lo conducente sea negar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, dictado por la Vocal Ejecutiva de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, a través del cual determinó desechar el procedimiento especial sancionador incoado por el recurrente.

SEGUNDO. Se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REP-374/2015.

Disiento del proyecto aprobado por la mayoría en el que se determina no conceder las medidas cautelares solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México a efecto de retirar un espectacular ubicado en el Boulevard Adolfo López Mateos número 2799 de la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, en el sentido sur a norte, el cual contiene propaganda violatoria de la normativa electoral.

Es opinión del suscrito que, en el caso concreto, sí se deben otorgar las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente, toda vez que del contenido de dicho espectacular se aprecia de manera apriorística, que la perspectiva de las imágenes genera identidad entre las dos fuerzas políticas, cuyos emblemas se encuentran plasmados de tal forma que no es posible distinguirlos de manera independiente y separados uno del otro.

En efecto, en apariencia del buen Derecho, es posible apreciar desde una perspectiva gráfica, que los elementos que componen la propaganda denunciada son semejantes entre sí, a tal grado, que conducen a confundir un emblema por otro, lo cual infiere una semejanza en grado de confusión en el receptor.

Aunado a ello, por cuanto hace a la frase "*UN VOTO AL VERDE ES UN VOTO AL PRI*", también se aprecia que se infiere una identidad material entre ambos institutos políticos, al aparentar que no existe diferencia alguna entre votar por el Partido Revolucionario Institucional o el Partido Verde Ecologista de México, de manera tal, que indistintamente, si se vota por uno, se votaría por el otro, como si constituyeran una sola fuerza política.

Lo anterior resulta relevante porque la posible confusión que eventualmente podría causar en el electorado, es una cuestión que incidiría en la votación y, con ello, en la asignación y las prerrogativas que pudieran corresponderles, en tanto que, de llegar a marcarse la boleta electoral en dos recuadros por estimarse que votar por un partido es votar por el otro, daría lugar a que al momento de realizar el escrutinio de la votación, ésta se llevaría a cabo bajo reglas diferentes de aquellas que se siguen cuando sólo se marca el recuadro correspondiente.

Así, como se observa, cuando en la ciudadanía se crea la idea de una identidad material entre dos institutos políticos, tal situación, en apariencia del buen Derecho, resultaría

antijurídica, en tanto, cada instituto político tiene vida propia y diferencias que lo distinguen de los demás, lo cual, permite a los electores votar por el ente político de su preferencia.

En esa lógica, y de conformidad con las restricciones constitucionales y legales a la libertad de expresión en materia político-electoral que se precisaron con antelación, estimo que en apariencia del buen Derecho, la propaganda denunciada podría constituir una contravención a la normativa electoral, por lo que a fin de lograr la cesación de los hechos que constituyen la infracción y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo conducente sería otorgar las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante, para lo cual se debería ordenar al Partido Acción Nacional, que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la ejecutoria, realizara las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para retirar la propaganda objeto de denuncia.

Los razonamientos expresados, motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la resolución mayoritaria.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-374/2015.

Toda vez que no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-374/2015**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, formulo **VOTO PARTICULAR**, con relación a la determinación relativa a que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior determine que no es conforme a Derecho otorgar la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto considero pertinente exponer que coincido con la revocación del acuerdo de desechamiento de la denuncia y con la determinación de que esta Sala Superior conozca en plenitud de jurisdicción sobre el dictado de medidas cautelares; sin embargo, como quedó mencionado, el suscrito no coincide con la negativa de otorgar la medida cautelar.

A efecto de exponer los motivos de mi disenso, considero pertinente citar los antecedentes del caso.

1. Presentación de la denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en la Secretaría Ejecutiva del mencionado organismo nacional electoral, contra el Partido Acción Nacional, por la colocación de un espectacular que, a juicio del denunciante, vulnera la normatividad electoral debido a que produce confusión en los electores, aunado a que no se distingue con toda claridad que la propaganda provenga del partido denunciado, lo que a su consideración vulnera *“la obligación de ostentar la denominación, emblema y colores registrados ante la autoridad electoral”*.

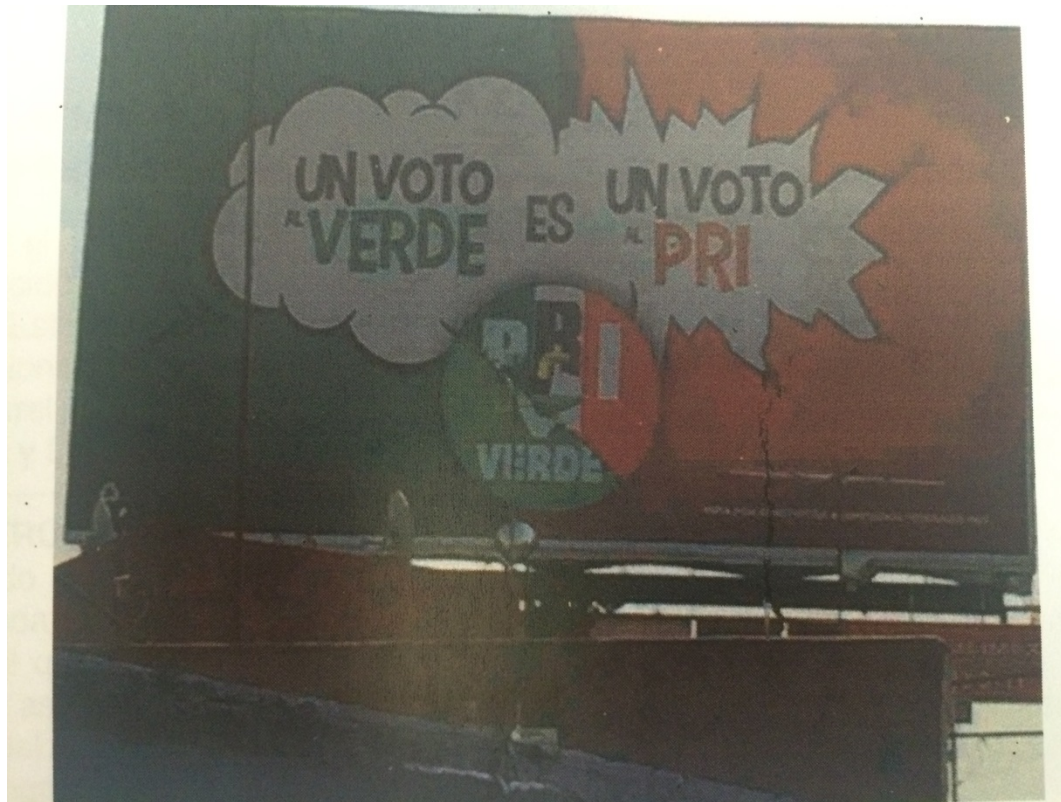
En ese mismo escrito, se solicitó la orden de implementar medidas cautelares, con el propósito de que se retirara la propaganda objeto de denuncia.

2. Acuerdo de radicación. El veintiuno de mayo de dos mil quince, la Junta Distrital del mencionado Instituto correspondiente al distrito electoral 26 (veintiséis) del Distrito Federal, radicó la queja; acordó la formación del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave *JD/PE/PVEM/JD26/DF/PEF/9/2015* y ordenó que se llevaran a cabo las diligencias de investigación correspondientes, *“con el objeto de contar con elementos necesarios para la integración del presente asunto”*.

3. Acuerdo impugnado. El veintidós de mayo de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva la Junta Distrital del mencionado

Instituto correspondiente al distrito electoral 26 (veintiséis) del Distrito Federal, resolvió desechar de plano la denuncia mencionada en el apartado que antecede, al considerar que los hechos en que se sustentó la misma no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral que actualizara alguno de los supuestos previstos en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es menester tener en consideración el contenido de la propaganda motivo de denuncia, la cual se reproduce a continuación para efectos ilustrativos:



Hecho lo anterior, considero necesario transcribir la normativa aplicable al caso concreto, la cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

(...)

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

(...)

Artículo 288.

(...)

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

(...)

De los artículos transcritos concluyo que los partidos políticos tienen el deber de respetar la libre participación política de los demás partidos políticos, así como los derechos de los ciudadanos a votar libremente, para lo cual, deben ostentar, en todo momento, la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, a fin de que la ciudadanía pueda identificarlos plenamente.

Aunado a ello, se debe precisar que los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la materia.

La propaganda electoral debe contener los datos de identificación del partido político autor de la propaganda.

Los votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados sólo cuentan para el instituto político por el cual el ciudadano votó.

En este contexto, considero que la conformación de coaliciones permite distinguir la identidad formal de los partidos políticos que se coaliga, para postular, en un procedimiento electoral federal o local, a la totalidad o a algunos de sus candidatos, bajo una misma plataforma electoral; sin que ello implique una equivalencia material o formal entre los mismos, puesto que ello sería atentar contra la naturaleza misma de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en los procedimientos electorales, así como los derechos, deberes y prerrogativas que les corresponden.

Además, debo destacar que razonar de manera contraria, generaría confusión entre los militantes de un partido político, así como entre sus simpatizantes y el electorado en general, toda vez que los partidos políticos tienen como fin promover la participación política del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de los órganos de representación

política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, los cuales constituyen elementos distintivos entre las distintas fuerzas políticas.**

Asimismo, acorde a la interpretación teleológica de la reciente reforma electoral, constitucional y legal, de dos mil catorce, es conforme a Derecho sostener que se establecieron temas y aspectos fundamentales que denotan la importancia en la distinción de los emblemas de los partidos políticos coaligados, para el escrutinio y cómputo de los votos de cada elección.

Por una parte, se estableció que se considerarán como votos nulos, las boletas en las que el elector marque dos o más cuadros, en caso de no existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; además, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos políticos, cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado para cada partido político, a fin de determinar conforme a ley o al convenio respectivo cómo se asignará ese voto o esos votos.

Lo anterior, tuvo como finalidad primordial hacer evidente la fuerza electoral real de los diversos partidos políticos, debido a que ello determina, entre otras cuestiones, si ese instituto político tiene derecho o no a conserva su registro, así como las diversas prerrogativas, tales como el financiamiento público y

acceso al tiempo en radio y televisión del Estado. Conforme a ello, se determina también la asignación de diputados o integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el principio de representación proporcional.

Por consiguiente, es conforme a Derecho concluir, en mi opinión, que la propaganda político-electoral de los partidos políticos, no debe generar confusión entre los militantes, simpatizantes o de cualquier persona. En la propaganda política y electoral se debe identificar claramente el partido político o coalición responsable de su autoría.

Ahora bien, para el dictado de la medida cautelar solicitada se debe tomar en consideración que, en la apariencia del buen Derecho, es posible apreciar, desde una perspectiva gráfica, en este caso particular, según su texto y contexto, que los elementos que componen la propaganda motivo de denuncia son semejantes entre sí, a tal grado que conducen a confundir un emblema por otro, lo cual, aplicando las reglas de la lógica y máximas de la experiencia hace evidente una semejanza en grado de confusión en el receptor de esa propaganda.

Aunado a ello, respecto de la frase "*UN VOTO AL VERDE ES UN VOTO AL PRI*", también se concluye que se pretende hacer evidente una identidad material entre ambos institutos políticos, al aparentar que el voto para un partido político se transfiere a favor de otro partido político, lo cual está prohibido en el vigente Derecho Electoral Mexicano.

En las relatadas condiciones, para el suscrito, es evidente que en apariencia del buen Derecho, la propaganda motivo de denuncia podría constituir una contravención a la vigente normativa electoral mexicana, por lo que a fin de lograr la cesación de los hechos que podrían constituir infracción y evitar la posible producción de daños irreparables y afectación de los principios que rigen los procedimientos electorales, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente, conforme a Derecho, es otorgar la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante, ordenando al Partido Acción Nacional que, en un plazo de veinticuatro horas, lleve a cabo las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos, para retirar la propaganda objeto de denuncia.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA